

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 12/2019.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

APELANTE: *****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a diecinueve de marzo
de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **12/2019**, a la apelación
interpuesta por *****, en su
carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas
de *****, **contra el auto de fecha
doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por
el Juez de lo Civil del distrito judicial de
Huauchinango en el expediente número *******,
correspondiente al juicio de divorcio incausado, promovido
por la apelante material en contra de
*****; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice del
Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Huauchinango,
el doce de septiembre de dos mil dieciocho, fue dictado un
auto del tenor:

“Diligencia de sobreseimiento. Expediente
número *****.

Huauchinango, Puebla, siendo las nueve
horas, treinta minutos, del día doce de
septiembre de dos mil dieciocho, día y hora
señalados para el desahogo de la audiencia
señalada dentro del presente juicio, ante el
ciudadano **LICENCIADO *******
*****, **Juez de lo Civil de este Distrito
Judicial** y Secretaria con quien actúa Abogada
*****, se declaró
abierta la presente diligencia, en seguida se
procede hacer relación con todas y cada una
de las constancias que integran el expediente
en que se actúa.

Se hace constar que se tiene la
comparecencia en lo personal de la ciudadana
*****, por su
representación, como está acreditada su
personalidad en actuaciones; quien se
identifica con una credencial para votar,

expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual contiene su fotografía y firma, quedando en actuaciones para constancia copia certificada, toda vez que la original se le devuelve en este acto por ser de su uso personal, y quién por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de *****, y vecina de *****, con domicilio en calle *****, número *****, Colonia *****, soltera, de ***** años de edad, ***** y ***** con instrucción escolar *****, y sin más generales; asistida por el Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono, quien se identifica con un duplicado de cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, en México, *****, el día *****, la cual contiene su fotografía y firma, quedando copia certificada, de la misma en autos para constancia, toda vez que la original se le devuelve en este acto, por ser de uso personal, y quién por su generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de ***** (sic) de *****, y vecino de *****, con domicilio en calle *****, Colonia **, ***** de ***** años de edad, de ocupación Abogado litigante, con instrucción escolar Profesional, y sin más generales.

En consecuencia, y toda vez que no compareció el ciudadano *****, no obstante de estar legalmente notificado por conducto de su apoderada legal, es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha agosto nueve de dos mil dieciocho, al ciudadano *****, pues se entiende su desinterés por no haber asistido a la audiencia señalada dentro del presente juicio, sin causa justificada; es por lo que, haciéndole efectivo el apercibimiento efectuado en autos, se decreta el sobreseimiento del mismo, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la incoación del presente juicio; en consecuencia, se ordena archivar el expediente en que se actúa, y se devuelvan los documentos fundatorios de la acción, a la parte actora, previa copia certificada que de los mismos obren agregadas en actuaciones,

debiendo quedar constancia de su identificación y su recibo en autos.”

Segundo. Inconforme, *****
*****, por su representación, interpuso en su contra el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

II. La recurrente por su representación expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizado esta decisión en párrafos:

1. ¿Qué funda el sentido de la resolución apelada?

El Juez Natural decretó el sobreseimiento de la causa dentro de la junta de avenencia a que se refiere el artículo 445 del Código Civil, *aplicable al divorcio incausado*, invocando como fundamento de esa decisión, el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, pues dijo que el interesado, *****
*****, *debió asistir de manera personal y no a través de su apoderada* *****.

2. En la legislación del Estado de Puebla, ¿se requiere que en el procedimiento de divorcio incausado comparezca de manera personal el promovente a la junta de avenencia, excluyendo la posibilidad de que lo haga a través de apoderado?

Anticipamos, la respuesta es que *no*.

Explicamos:

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto mediante el que se derogaron diversas disposiciones del Código Civil, entre ellas, los artículos 454, 455, 456, 457, 458 a 472, y 473 a 475, que eran rectores del divorcio bajo el régimen de causales y las

determinaciones aledañas a ello. Así, el sistema de divorcio causal, no tiene más aplicación.

En el Código Civil se estableció el *divorcio incausado*, como un procedimiento (la regulación de procedimientos en la ley sustantiva, atinente al divorcio, no es nueva, ya existía en el Código Napoleón en los artículos 230 a 232, referentes al divorcio por mutuo consentimiento. Del Código Napoleón pasó a nuestro Derecho) en que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio ante el Juzgado de lo Familiar competente, *siendo suficiente la expresión de su voluntad, sin necesidad de acreditar causal alguna*.

Los artículos que van del 442 al 457 del Código Civil, ahora regulan el *trámite* del divorcio incausado.

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, y 449 que aquí interesan, son:

“El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.”

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al

aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

“Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, y en su caso, aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.”

“Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la

junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.”

“El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.

Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.”

“Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”

“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.”

“La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.”

De las disposiciones arriba transcritas, se ve que ninguna de ellas contempla que el solicitante del divorcio incausado (desde luego, cuando la solicitud es únicamente de uno de los consortes), deba comparecer de manera personal a la junta de avenencia, proscribiendo la posibilidad de que sea a través de un representante.

De manera que, tratándose de la junta de avenencia que regula el artículo 445, mencionado, del Código Civil,

ninguna razón legal existe para exigir que a ella comparezca personalmente el solicitante.

Menos existe motivo legal para decretar el sobreseimiento de la causa en caso de que el dicho solicitante comparezca a través de un mandatario, pues las disposiciones rectoras del divorcio incausado, tampoco autorizan al Juez de lo Familiar a actuar así.

En el caso que nos ocupa, *****
***** solicitó el divorcio incausado, representado por
***** , quien acreditó su
personalidad a través del *poder* correspondiente que se
otorgó ante el cónsul de México en ***** , ***** ,
***** ; documento de cuyo texto
incluso se advierte que fue otorgado especialmente para
que la apoderada iniciara y gestionara todo lo relativo al
divorcio de su poderdante, respecto de la señora *****
***** .

Por consiguiente, en la junta de avenencia celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, no pudo válidamente decretarse el sobreseimiento de la causa bajo el argumento de que el solicitante, tenía que comparecer de manera personal y no por medio de aquella apoderada, pues se reitera, tal actuación no la autoriza ninguno de los dispositivos que regulan el divorcio incausado. *Lex specialis*.

La Sala considera que tiene razón la apelante al decir que se le impidió intervenir en la causa de origen sin existir causa legal y que no se tomó en cuenta que su representado quiere formalizar su divorcio ante los tribunales del Estado, a través de una persona facultada para ello.

Y no es impedimento que el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, disponga:

“En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, salvo los juicios de divorcio, en la que deberá asistir personalmente el actor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decreta el sobreseimiento del juicio...”

Pues es necesario advertir que, lo ahí establecido en torno a la *audiencia de conciliación* en el divorcio, se aplicaba al divorcio necesario bajo el sistema de causales, *puesto que ese juicio se tramitaba en procedimiento ordinario*.

Pero hemos dicho que el divorcio causal, ya no tiene más aplicación en nuestro Estado.

Y que el Código Civil contempla las *reglas especiales* a seguir para el trámite del divorcio incausado (artículos 442 a 457).

Entonces, ante la existencia de esas *reglas especiales*, no hay razón para pretender aplicar al divorcio incausado, las referentes al procedimiento ordinario. *Lex specialis derogat legi generali*.

Por tanto, ***la Sala debe dejar insubsistente la resolución reclamada y enviar los autos al Juzgado de origen para que su titular, cite nuevamente a las partes a la junta de avenencia a que refiere el artículo 445 del Código Civil y proceda según lo previsto en esa misma Ley para el divorcio incausado.***

Todavía está la cuestión de que la solución que la Sala ha adoptado para la antinomia descrita, es conforme tanto con el artículo 17 de la Carta de la Unión, cuanto con el diverso 25 del *Pacto de San José*, porque favorece la prestación de la jurisdicción del Estado, sin soslayar presupuestos procesales o el debido proceso legal o, en general, otras normas sobre derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado:

Primero. Se deja insubsistente la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho por el Juez de lo Civil del distrito judicial de Huauchinago, dentro del expediente número ***** de su índice, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución; y

Segundo: En su oportunidad, con copia autorizada de esta determinación, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel**

Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-12/2019